REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: 0154-23-00453
Solicitud núm.: 2025-R0082071
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Hermill, SA., Promotora Bahía de Andrés, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1956

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema [redacted] ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400252 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-23-00453
Solicitud núm.: 2025-R0082071
Recurrente: , y
Recurrido: Inversiones Hermill, SA., Promotora Bahía de Andrés, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. y , actuando como abogados constituidos , y .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Promotora Bahía de Andrés, SA. y , mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema , suscrito por sus abogados constituidos Dres. , y Lcdo. .

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Inversiones Hermill, SA., representada por , mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. , y .

4. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida las sociedades comerciales Unión Fenosa Internacional, SA., y Enron Dominicana (Real Estate Overseas, SARL.), las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de aporte en naturaleza, cancelación de certificado de título, determinación de herederos y transferencia en relación con las parcelas núms. 517 y 518, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, incoada por: 1) y , actuando en calidad de continuadores jurídicos de ; 2) y , actuando en calidad de continuadoras jurídicas de ; 3) , actuando en calidad de continuadores jurídicos de ; 4) Fe Lidia, Iris y Lidia, todas de apellido Galán, y , actuando en calidad de continuadoras jurídicas de Felina Núñez Mosquea; 5) , , , , , , , , , , , y , actuando en calidad de continuadores jurídicos de Enriqueta Núñez Mosquea; contra las sociedades comerciales Promotora Bahía de

Andrés, SA., Inversiones Hermill, SA., Unión Fenosa Internacional, SA., Enron Dominicana (Real Estate Overseas, SARL.), y [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00042 de fecha 29 de marzo de 2019, que excluyó del proceso a las compañías Unión Fenosa Internacional SA., y Enron Dominicana (Real Estate Overseas, SARL.), y declaró inadmisible la litis por prescripción.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: 1) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; 2) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadoras jurídicas de [redacted]; 3) [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; 4) Fe Lidia, Iris y Lidia, todas de apellido Galán, y [redacted], actuando en calidad de continuadoras jurídicas de Felina Núñez Mosquea; y 5) [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-

00465 de fecha 17 de noviembre de 2022, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

7. No conformes con la referida decisión, los indicados recurrentes interpusieron un recurso de casación, siendo decidido por la Tercera Sala de la Suprema [redacted] mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0847 de fecha 31 de julio de 2023, que casó con envío la sentencia impugnada.

8. En cumplimiento con el referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202400252 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ante el defecto en que incurrió la parte recurrente, por no haber comparecido sus abogados constituidos a presentar conclusiones en la audiencia de fondo efectuada al efecto en fecha 9 de julio de 2024, no obstante citación legal, acoge las conclusiones planteadas por la parte recurrida, razón social Promotora Bahía de Andrés, S. A., sociedad comercial Inversiones Hermill, S. A., compañía Unión Fenosa Internacional, S. A., compañía Enron Dominicana (Real Estate Overseas, SARL) y el Dr. [redacted] y, en consecuencia, se pronuncia su descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, señores [redacted]; Lidia Galán, [redacted],

Exp. núm.: 0154-23-00453
Solicitud núm.: 2025-R0082071
Recurrente: , y
Recurrido: Inversiones Hermill, SA., Promotora Bahía de Andrés, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

, ; , , y , mediante instancia depositada en fecha 2 de diciembre de 2020, en contra de la sentencia núm. 1269-2019-S-00042, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con las parcelas 517 y 518 del distrito catastral núm. 32 de Santo Domingo, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** condena a los señores , , , , , , , , , , ; Lidia Galán, , , , , , , , , , , ; , , y , parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. , , y , abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al(a la) Registrador(a) de Títulos de Santo Domingo, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; motivación errada e insuficiente; errónea apreciación y valoración de los elementos probatorios, violación al principio de racionalidad. **Segundo medio:** Violación al artículo 156, (modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. **Tercer medio:** Violación al artículo 8 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; violación al párrafo 4 del artículo 10 del reglamento general de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; violación a los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del reglamento general de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; inobservancia del artículo 12 del reglamento general de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación; en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de

derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema [redacted] en materia de casación ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío, únicamente se indicó la existencia del vicio de falta de motivos al haberse rechazado el recurso de apelación con base en los argumentos del tribunal de primer grado, sin que dichos motivos fueran transcritos ni se establecieran fundamentos propios que permitieran a esta Tercera Sala ejercer el control casacional; mientras que

en el presente caso se comprueba que el tribunal de envío se limitó a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación, aspectos sobre los cuales se sustentan los medios casacionales en el presente recurso, por lo cual se verifica que no se refieren al mismo punto de derecho que motivó la primera casación, razón por la que procede retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte correcurrida la sociedad comercial Promotora Bahía de Andrés, SA. y [redacted], solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) por haber sido interpuesto sucesivamente por la misma parte en violación al artículo 18, párrafo III y IV de la Ley núm. 2-23; b) por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Mientras que la parte correcurrida sociedad comercial Inversiones Hermill, SA., solicita la inadmisibilidad por: a) extemporaneidad del recurso; b) irrecurribilidad de las decisiones sobre descargo puro y simple; d) falta de fundamentación del interés casacional.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen el fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En cuanto a la primera causa planteada, mediante memorial de fecha 20 de diciembre de 2024, fue interpuesto un recurso de casación por : 1) y , actuando en calidad de continuadores jurídicos de ; 2) y , actuando en calidad de continuadoras jurídicas de ; 3) , actuando en calidad de continuadores jurídicos de ; 4) Fe Lidia, Iris y Lidia, todas de apellido Galán, y , actuando en calidad de continuadoras jurídicas de Felina Núñez Mosquea; 5) , , , , , , , , , y contra la sentencia núm. 202400252 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

16. El presente recurso de casación fue igualmente interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 29 de enero de 2025 contra la misma sentencia.

17. Esta sala advierte, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente [redacted], y [redacted].

18. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema* [redacted] *o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente*; en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia…*[1]; por lo que, conforme con lo anteriormente descrito, esta Tercera Sala procede a acoger el pedimento y a declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por [redacted],

[1] SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 01232.

y , por sucesivo, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por , y contra la sentencia núm. 202400252 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de: a) los Dres. , y el Lcdo. , actuando

Exp. núm.: 0154-23-00453
Solicitud núm.: 2025-R0082071
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Hermill, SA., Promotora Bahía de Andrés, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

en representación de razón social Promotora Bahía de Andrés, SA., y [redacted]; y b) Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la sociedad Inversiones Hermill, SA.; quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente
SCJ-TS-25-2049

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00015 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. ALLP-FI-[redacted] de fecha 23 de julio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] las irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al IR1/2014. Asimismo, mediante resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de diciembre de 2019, le notificó los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales comprendidos desde el 2014 hasta el 2016. En fecha 11 de octubre de 2022 realizó el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 2869, relativa a los formatos de envíos de compras y ventas de bienes y servicios 606 y 607 de los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 2007 hasta agosto de 2022. Finalmente, en fecha 9 de agosto de 2023 emitió la resolución núm. RR-[redacted], contra la cual [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00015 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria, incoada por [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 11 de abril de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA LA PRESCRIPCION EXTINTIVA del Impuesto sobre la Renta a personas físicas atinentes a los periodos fiscales de los años 2003 hasta 2019, exceptuando los años 2014, 2015 y 2016, Impuesto sobre las Transferencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde los años 2003 hasta el año 2018, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) exceptuando la prescripción del periodo fiscal del año 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal en ambos casos, y en la totalidad al impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias y la retención del impuesto sobre la renta de asalariados, de acuerdo a los motivos esbozados. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, del período del 2003 hasta el 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del

memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio del 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

a) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de instrucción, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 162 del Código Tributario, puesto que la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que no le fue notificado ni las pruebas que anexó, por lo que el tribunal *a quo* ha vulnerado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al negarle la oportunidad de responder los alegatos contenidos en el escrito de réplica. Expone que no se trata de la simple ratificación de las conclusiones, sino que incluso realizó en el escrito de réplica peticiones nuevas que no respondieron los jueces del fondo.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES… La parte recurrente, [redacted] depositó su escrito ampliatorio de conclusiones, en fecha 08 de noviembre del 2023, en donde se concluyó de la siguiente manera: "*PRIMERO: Declarar de manera principal en todas sus partes la prescripción y eliminación de los fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus obligaciones fiscales impuesto sobre la renta de las personas físicas (IR-1); desde el 2003 al 2019; Impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI) desde el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2003 al 2019; Impuestos selectivo al consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y redistribuciones complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12, impuestos de IR-3 desde el 2003 al 2019-12, impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al recurrente Lic. [redacted] *con su RNC Núm.* [redacted]*, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y siguientes de la Le núm. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley Núm. 227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el art. 5 y siguientes de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del 2007, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; por los motivos antes expuestos. DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES: PRIMERO: ACOGER, como bueno y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente Lic.* [redacted] *con su RNC Núm.* [redacted]*, por haber sido depositada por ante este Tribunal en tiempo hábil de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y siguientes de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley 227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el art. 5 y siguientes de la Ley 13-07 de fecha 5/febrero/2007, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan. SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de nulidad, inadmisibilidad, presentación legal y rechazar el plazo de ley especial transitoria 51-23, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan. TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de nulidad y excepción presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan. CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el pedido de representación legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan. QUINTO: ACOGER todas y cada una de las documentaciones depositadas*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

por el recurrente [redacted]*, con su RNC. NUM.* [redacted]*, por haber sido depositada en tiempo hábil como lo establece la Ley y los preceptos jurídicos que rigen la materia. SEXTO: ORDENAR Y DECLARAR la PRESCRIPCIÓN y ELIMINACIÓN de los fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus obligaciones fiscales impuesto sobre la renta de las personas físicas (IR-1); desde el 2003 al 2019; Impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; Impuestos selectivo al consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y redistribuciones complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12, impuestos de IR-3 desde el 2003 al 2019-12, impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al recurrente Lic.* [redacted] *con su RNC Núm.* [redacted]*, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y siguientes de la Le núm. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley Núm. 227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el art. 5 y siguientes de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del 2007, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; por los motivos antes expuestos. SÉPTIMO: OTORGAR y CEDER un plazo de treinta días a los recurrentes, para depositar cualquier otra documentación que el considere pertinente a la prescripción y eliminación de las obligaciones prescritas más arriba, por ante ese Honorable Tribunal"* (Sic).

28. Como preámbulo argumentativo ha de indicarse aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

29. En complemento, el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- establece *Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.*

30. En tal sentido, cuando en el escrito de réplica de un proceso contencioso-administrativo no se introducen nuevos alegatos ni pruebas por parte del Procurador General Administrativo o de la parte contraria, el expediente

queda en estado de fallo, sin que sea necesario realizar una nueva comunicación a la otra parte. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92, en igual alcance el artículo 27 de la Ley núm. 1494 establece expresamente que la obligación del presidente del Tribunal de comunicar nuevos alegatos solo se activa cuando efectivamente estos son presentados, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio del contradictorio. En ausencia de tales alegatos, no existe razón procesal para interrumpir el curso del proceso, y el tribunal se encuentra habilitado para dictar sentencia.

31. Esta interpretación asegura un equilibrio entre la celeridad procesal y la protección de los derechos fundamentales, evitando dilaciones innecesarias cuando no hay elementos nuevos que requieran contradicción. Por tanto, la falta de comunicación en este contexto no constituye una violación al debido proceso, sino una manifestación del principio de economía procesal y del avance natural del expediente hacia su resolución.

32. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte violación alguna, ya que, aunque la parte recurrida presentó un escrito de réplica ante los jueces del fondo, dicho escrito no introdujo nuevos alegatos ni elementos probatorios que requirieran comunicación adicional conforme al citado artículo. Su contenido se limitó a reiterar las conclusiones previamente

expuestas en su escrito introductorio y a solicitar el rechazo de las excepciones planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin afectar en modo alguno el derecho de defensa de esta última.

33. Debe indicarse aquí de soslayo que en el escrito de réplica son en principio inadmisibles nuevos medios de defensa y nuevos documentos, ello en vista de que este escrito interviene para que el demandante original ante lo contencioso administrativo realice reparos y observaciones en el supuesto específico que el demandado, en su escrito de defensa, promueva incidentes de procedimiento o deposite documentos en su defensa.

34. En cuanto a los alegatos referentes a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por no haber respondido el tribunal *a quo* sobre la solicitud de la parte ahora recurrida de otorgar un plazo para depositar cualquier documentación, el examen de este aspecto del medio revela que la parte recurrente no estableció la forma en que esto afectó sus derechos particulares e interés en la litis. Asimismo, es criterio jurisprudencial, que *para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio*[2]*; que, constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que limita a*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.

invocar una violación concerniente a otra parte del proceso[3]*;* por lo que la parte recurrente no ha demostrado el perjuicio que le ocasiona el vicio que alega en el medio que se examina, por tanto procede declarar inadmisible este aspecto del medio examinado.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos, fallando contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13 y en contraposición a la doctrina jurisprudencial de la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a que los justiciables tienen derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación como parte integrantes del debido proceso, además de que el vicio de la falta de motivación se encuentra latente cuando en las decisiones no se desarrolla ningún razonamiento que sustente el dispositivo de la decisión o cuando no se pronuncia de un hecho sustancial del proceso.

37. Continúa señalando que el tribunal *a quo* luego de violentar el literal "d" del precedente vinculante del Tribunal Constitucional TC/009/13, al realizar una mera enumeración de principios y mención de leyes, comete una exposición discriminatoria de los argumentos vertidos en su escrito de defensa, además de no haber ponderado la aportación del IR-1 del recurrente, lo cual fue descrito por la Sala *a qua* en la página 8 justo debajo del apartado *"III. DOCUMENTOS APORTADOS" específicamente en el literal "t."* de donde se sustenta que en el fallo se incurrió en una falta de ponderación de documentos aportados claramente y la desnaturalización de los hechos.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

"… III DOCUMENTOS APORTADOS. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, los siguientes: […] Parte recurrida […] t. Copia de la declaración jurada de las personas físicas del señor [redacted], correspondiente al período fiscal 2020. […] 25. Asimismo, este Tribunal ha comprobado como un hecho incontrovertible que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa ha indicado que la parte recurrente únicamente se encuentra obligado del impuesto sobre la renta de personas físicas correspondiente al período fiscal del 2007 hasta el 2019, así como el impuesto al patrimonio inmobiliario. 26. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria…. 27. Para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 8.1. Sobre el Impuesto sobre la Renta. 28. Igualmente, al verificar el expediente se pueden observar las siguientes situaciones: No existe constancia de registro de actividades fiscales entre los años 2003 hasta el 2006. Las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales de los años 2007 hasta 2014, fueron presentadas en fecha 18 de abril del 2015. En el legajo probatorio de la Dirección General de Impuestos Internos no existe ningún requerimiento de cumplimento de sus obligaciones fiscales a la parte recurrente, en relación a los impuestos que hoy se impugnan. El único documento existente en el expediente relativo a inconsistencia de cumplimiento de las obligaciones tributarias es referente a la comunicación ALLP FI [redacted], y esta únicamente es referente al Impuesto sobre la renta de personas físicas del período fiscal del 2014, la cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

fue recibida por el señor [redacted] en fecha 23 de julio del 2018. La actividad principal registrada en su registro nacional de contribuyentes es: "Tenencia de inmuebles para fines comerciales". En fecha 28 de diciembre del 2021, se emite la resolución núm. RR-[redacted], contentiva a recurso de reconsideración de la Resolución de determinación núm. ALLP-FI-000191-2019, de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales comprendidos entre el año 2014 y 2016. 29. Aunado a lo anterior, este tribunal entiende que la parte recurrida a establecido de manera clara en su escrito de defensa que el recurrente se encuentra obligado a día de hoy de las obligaciones del impuesto sobre la renta de personas físicas y de impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, además del impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. 30. Así pues, a continuación, se expone el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación al ejercicio fiscal objeto de determinación, al tiempo de reiterar que el cierre de la parte recurrente, es en diciembre de cada año:

Impuesto sobre la Renta (ISR)					
Ejercicio fiscal	Fecha límite de presentación	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción	Requerimiento de la obligación tributaria	Estatus
2003	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrita
2004	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrita
2005	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrita
2006	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrita
2007	30 de marzo del 2008	1 de abril del 2008	1 de abril del 2013, en razón de que se encontraba	No existen datos	Prescrita

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

			suspendido por la no presentación de la declaración jurada		
2008	30 de marzo del 2009	1 de abril del 2009	1 de abril del 2014, en razón de que se encontraba suspendido por la no presentación de la declaración jurada	No existen datos	Prescrita
2009	30 de marzo del 2010	1 de abril del 2010	1 de abril del 2015, en razón de que se encontraba suspendido por la no presentación de la declaración jurada	No existen datos	Prescrita
2010	30 de marzo del 2011	1 de abril del 2011	1 de abril del 2016, en razón de que se encontraba suspendido por la no presentación de la declaración jurada	No existen datos	Prescrita
2011	30 de marzo del 2012	1 de abril del 2012	1 de abril del 2017, en razón de que se encontraba suspendido por	No existen datos	Prescrita

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

			la no presentación de la declaración jurada		
2012	30 de marzo del 2013	1 de abril del 2013	1 de abril del 2018, en razón de que se encontraba suspendido por la no presentación de la declaración jurada	No existen datos	Prescrita
2013	30 de marzo del 2014	1 de abril del 2014	1 de abril del 2019, en razón de que se encontraba suspendido por la no presentación de la declaración jurada	No existen datos	Prescrita
2014	30 de marzo del 2015	1 de abril del 2015	1 de abril del 2018	La resolución núm. RR-[redacted], establece que se hicieron dos comunicaciones entre ellas la comunicación ALLP-FI-[redacted] y ALLP-FI-[redacted], en fecha 05 y 23 de julio del 2018. Además de que	Suspendida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

				hay un recurso contencioso tributario contra dicha resolución por lo que se encuentra suspendido hasta que exista fallo del tribunal apoderado	
2015	30 de marzo del 2016 (Presentada en fecha 23 de octubre del 2016)	1 de abril del 2016	1 de abril del 2019	La resolución núm. RR-[redacted], establece que se hicieron dos comunicaciones entre ellas la comunicación ALLP-FI-[redacted] y ALLP-FI-[redacted], en fecha 05 y 23 de julio del 2018. Además de que hay un recurso contencioso tributario contra dicha resolución por lo que se encuentra suspendido hasta que exista fallo del tribunal apoderado.	Suspendida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2016	30 de marzo del 2017 (Presentada en fecha 08 de agosto del 2017)	1 de abril del 2017	1 de abril del 2020	La resolución núm. RR-[redacted], establece que se hicieron dos comunicaciones entre ellas la comunicación ALLP-FI-[redacted] y ALLP-FI-[redacted], en fecha 05 y 23 de julio del 2018. Además de que hay un recurso contencioso tributario contra dicha resolución por lo que se encuentra suspendido hasta que exista fallo del tribunal apoderado.	Suspendida.
2017	30 de marzo del 2018 (Presentada en fecha 27 de octubre del 2018)	1 de abril del 2018	1 de abril del 2021	No existen datos	Prescrita.
2018	30 de marzo del 2019 (Presentada en fecha 15 de diciembre del 2019)	1 de abril del 2019	1 de abril del 2022	No existen datos	Prescrita.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2019	30 de marzo del 2020 (Presentada en fecha 04 de julio del 2020)	1 de abril del 2020	1 de abril del 2023	No existe datos	Prescrita.

31. Llegados hasta acá, este tribunal determina que, los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2003 hasta 2019, relativos al Impuesto sobre la Renta de personas físicas se encuentran parcialmente prescritos, con la excepción de los años 2014 hasta el 2016, que se encuentran suspendidos por encontrarse apoderado la jurisdicción tributaria de un recurso contencioso tributario, por lo que este tribunal apoderado es que tiene la obligación de decidir sobre dichas prescripciones a pedimento de parte o de oficio. 8.2. Sobre el Impuestos de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS). 32. La parte recurrida alega que la parte recurrente nunca ha presentado los formatos de envío de compras y ventas de bienes y servicios 606 y 607 correspondiente a los períodos comprendidos entre diciembre del 2007 hasta agosto del 2022, por lo que el plazo de prescripción de los mismos no ha iniciado. Partiendo de lo anterior, se debe de destacar que el art. 24 del Código Tributario Dominicano indica las causales de suspensión entre ellas se encuentra la no presentación de la declaración tributaria correspondiente o por haberla presentado con falsedades, pero esta causal termina hasta el plazo de dos años. 33. Así pues, partiendo de lo anterior no puede establecerse que la prescripción no ha comenzado a correr por dicha situación, toda vez que el plazo para iniciar a correr la prescripción era a partir del vencimiento del plazo de los dos años de la suspensión. … 35. Por lo tanto en el caso que nos ocupa al verificarse que no existe ninguna acción del fisco en la exigencia de la presentación de la declaración tributaria, tendente a fiscalizar el cobro del impuesto de transferencia de bienes y servicios, razón por la cual este tribunal entiende que procede acoger parcialmente la solicitud de prescripción del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios la prescripción de los períodos fiscales del 2003 al 2018, restando el año 2019, por verificarse que el plazo de los 5 años, es decir el plazo de la suspensión más el plazo de la prescripción todavía se encuentra vigente. 8.3. Sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario. 36. El Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), es definido como el impuesto anual que está destinado sobre la suma total del patrimonio inmobiliario gravado que poseen registrados las personas físicas y fideicomisos. La Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), en su artículo 1, sostiene que se implanta un uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas y el mismo será delimitado sobre el valor que contemple la Dirección General de Catastro Nacional. En ese mismo orden, la fecha de presentación y pago para la declaración jurada del referido impuesto, son los primeros sesenta (60) días del año, y debe ser pagado en dos cuotas, la primera corresponde al día 11 del mes de marzo y la segunda al día 11 del mes de septiembre. 37. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se le tenga que sumar el plazo de la suspensión. 38. Así las cosas, podemos verificar que los períodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2018, en el entendido de que todavía queda pendiente el período del 2019, en razón que su fecha de prescripción sería el día 1 de marzo del 2024. 39. Por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger parcialmente las prescripciones solicitadas referidas al impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, exceptuando el período fiscal del año 2019, por encontrarse vigente todavía. 8.4. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 40. Las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) son las que realiza el empleador a los ingresos de los trabajadores en relación de dependencia sobre el excedente del salario que sobrepase la exención contributiva anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) que desde el 2017 es RD$416,220.00, luego de excluir la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual incluye la retención de la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) y el Seguro Familiar de Salud (SFS). Dicha retención debe ser presentada a más tardar el día 10 del mes siguiente del período declarado. 41. Respecto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el mismo grava los bienes, servicios o beneficios no económicos que son suministrados por un empleador a un trabajador, los cuales son adicionales al salario. Este debe ser presentado y pagado a más tardar el día 10 de cada mes por el empleador. 42. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde diciembre 2012 hasta diciembre 2019. 8.5. Sobre la prescripción de las multas. 43. En lo referido a las solicitudes de las multas, el tribunal es de opinión que hay una resolución de reconsideración núm. [redacted], la cual es contentiva a una sanción económica correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre del 2007 hasta agosto del 2022. 44. Es preciso señalar que el art. 208 del Código Tributario indica que existe infracción continuada cuando haya incumplimiento repetido de una obligación tributaria como consecuencia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

una misma conducta ilícita, debiendo aplicarse la sanción que corresponda a la infracción configurada. 45. En virtud de lo anterior, con la referida resolución de reconsideración se verifica que la omisión de presentar los referidos formatos de envíos de compras y ventas de bienes y servicios 606 y 607, en los períodos de diciembre 2007 hasta agosto 2022, constituye una infracción continuada, por lo que el plazo de la prescripción se encuentra vigente. 46. Así las cosas, procede a rechazar la solicitud de prescripción de multas comprendidas entre el período fiscal del 2003 hasta el 2019. 8.6. Sobre el impuesto a los juegos de azar, el impuesto de bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo al consumo. 47. La parte recurrente solicita la prescripción al impuesto a los juegos de azar, impuesto de bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo al consumo. 48. Al verificar la actividad económica de la persona física, vemos que tiene registrada como actividad económica principal la tenencia de inmuebles para fines comerciales, a estos fines el tribunal advierte que no guarda relación tales impuestos con la naturaleza jurídica del recurrente, debido a que es una persona física, y el requisito base para tributar los impuestos de juegos de azar y bancas de loterías deportivas, es que son ejercidos por sociedades comerciales por lo que dicha obligación tributaria es ajena a su actividad comercial. 49. En cuanto al impuesto selectivo al consumo se aplica a la transferencia de ciertos productos como el alcohol o productos de tabaco, y en cuanto a los servicios se encuentran los de telecomunicaciones o algún tipo de seguro. 50. Por lo tanto, por las razones anteriores el tribunal puede inferir que estas clasificaciones tributarias no son compatibles con la actividad económica de la parte recurrente, razón por la cual rechaza el pedimento de las prescripciones solicitadas para esos impuestos en los períodos fiscales de 2003 hasta 2019. 51. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

personas físicas atinentes a los períodos fiscales de los años 2003 hasta 2019, exceptuando los años 2014, 2015 y 2016, por tener un recurso contencioso tributario depositado en el Tribunal Superior Administrativo, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde los años 2003 hasta el año 2018, exceptuando la prescripción del año 2019, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) exceptuando la prescripción del año 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal en ambos casos, y se acoge en su totalidad, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias, la retención del impuesto sobre la renta de asalariados y rechaza la prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (Sic).

39. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces del fondo estaban apoderados de la solicitud de prescripción de sus obligaciones fiscales desde el 2003 hasta el 2019 relativas al impuesto sobre la renta de las personas físicas (IR-1), impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI), impuestos selectivo al consumo (SC2), retenciones y redistribuciones complementarias (R-17),

multas (MJD), impuestos del (ITM), impuestos de IR-3 desde el 2003 al 2019-12 e impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12.

41. **Sobre la insuficiencia de motivación.** Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

42. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa, los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

43. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la insuficiencia de motivación denunciada

por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

44. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4]; lo que no es el caso.

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

45. Lo anterior es así debido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reprocha al tribunal *a quo* no haber ponderado el documento detallado en la letra «t» de la página 8 de la sentencia impugnada consistente en la copia de la declaración jurada de las personas físicas de [redacted], correspondiente al período fiscal 2020. Al respecto, se impone revelar que los jueces del fondo, de acuerdo con las conclusiones del recurso contencioso tributario, no estaban apoderados de la solicitud de prescripción de obligación alguna relativa al ejercicio fiscal correspondiente al año 2020.

46. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que rechaza este aspecto del medio examinado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

47. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

48. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

49. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo*

[5] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el tercer aspecto del medio examinado.

50. Para apuntar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que de la lectura de las páginas 17 a la 22 de la sentencia recurrida se comprueba un cómputo ajeno a las pruebas depositadas y sustentadas en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales no fueron valoradas en ningún aspecto, conculcando lo dispuesto por el legislador sobre la suspensión de la prescripción y la forma del cómputo en el artículo 22 del Código Tributario. Aduce también, de manera específica en relación con el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al 2019, que depositó ante el tribunal *a quo* la declaración IR-1, realizada en fecha 4 de julio de 2020, de donde el colegiado debió observar que los ejercicios y períodos fiscales 2019 no estaban prescritos.

51. Finalmente expone que el cierre del contribuyente fue el 31 de diciembre de, por vía de consecuencia por disposición normativa la declaración del impuesto sobre la renta de sociedades (IR-1), respecto del 2019 debió presentarse a más tardar el 30 de abril de 2020, comenzando a discurrir el 1 de mayo de 2020, a los que tendría que agregársele por un hecho de conmoción mundial la suspensión de los plazos producto de la pandemia por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

el brote infeccioso denominado COVID-19 y las medidas adoptadas para enfrentar dicha pandemia, que fecha 19 de marzo de 2020 mediante decreto 134-2020 fue declarado un estado de excepción (estado de emergencia) en todo el territorio nacional, posteriormente y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020 mediante Decreto núm. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos, plazo de prescripción y caducidad con retroactividad al 19 de marzo de 2020. Alega, además que no obstante a la reanudación de dichos plazos conforme el artículo 4 del citado decreto fue de 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento del estado de emergencia. En ese sentido, el Estado de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativos fue levantado en fecha 1 de julio de 2020, mediante el Decreto núm. 237-20, de manera que, la reanudación de dichos plazos inició el día 7 de julio de 2020 (3 meses y 16 días de estado de emergencia 108 días), condición que tampoco fue considera por el tribunal *a quo* a los fines de realizar un análisis correcto de la prescripción, máxime cuando la declaración fue presentada de manera tardía.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 45 de la presente decisión.

53. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte hoy recurrida planteó ante los jueces del fondo la prescripción de diferentes períodos fiscales desde el año 2003 hasta el 2019. En el análisis de este segundo medio de casación de manera específica, el desarrollo de los argumentos se dirigen a la forma en que el tribunal *a quo* determinó que el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IR-1) correspondiente al año 2019 estaba prescrito.

54. Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo establecieron que dicho período se encontraba prescrito en virtud del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

55. Es menester establecer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 letra a) de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

56. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la

administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

57. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

58. En relación al cómputo del plazo de la prescripción, de acuerdo con el artículo 22 del Código Tributario, *El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente*.

59. En ese mismo orden, el artículo 23 del citado Código establece que: *El término para la prescripción se interrumpirá… a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará*

el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción dese que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho de la causa.

60. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, que procedía la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2019 puesto que no se encontraba ninguna documentación que demostrara que la administración llevó a cabo un procedimiento administrativo tendente al cobro de los impuestos en cuestión en tiempo oportuno, indicando que el inicio del cómputo de la prescripción era el 1 de abril de 2020, la cual finalizaba el 1 de abril de 2023.

61. Conforme al artículo 110 del decreto 139-98, las personas físicas deberán presentar su declaración jurada del conjunto de las rentas del ejercicio anterior y pagarán el impuesto correspondiente a más tardar el 31 de marzo de cada año, comenzando a correr el plazo de la prescripción el 1 de abril de cada año. No obstante, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la ahora recurrente aportó la declaración jurada IR-1 correspondiente al ejercicio fiscal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2019 en fecha 4 de julio de 2020, de donde se evidencia que los jueces del fondo tenían el deber de verificar si respecto del pago de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta (ISR) para el ejercicio fiscal 2019 el plazo de la prescripción había sido interrumpido por la declaración jurada realizada por el contribuyente en fecha 4 de julio de 2020.

62. En relación al cómputo de la incidencia del Decreto núm. 137-20, emitido por el Poder Ejecutivo en el contexto del estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de COVID-19, estableció la suspensión del cómputo de los plazos y términos en los procedimientos administrativos desde el 20 de marzo hasta el 7 de julio de 2020. Esta disposición tuvo como finalidad preservar el derecho de defensa y el debido proceso de los administrados, quienes, debido a las restricciones impuestas, se vieron imposibilitados de ejercer sus derechos ante la Administración Pública en condiciones normales.

63. En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de suspensión de los plazos para la prescripción del período fiscalizado, esta Tercera Sala advierte que, partiendo de la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial producto de la pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19, y a las medidas adoptadas para enfrentar dicha pandemia, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

fecha 19 de marzo de 2020 mediante Decreto núm. 134-20 fue declarado un estado de excepción (estado de emergencia) en todo el territorio nacional a causa del COVID-19; posteriormente, y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020, mediante Decreto núm. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 7 de julio de 2020, lo que corresponde a un período de 3 meses y 16 días, 108 días en total de estado de emergencia.

64. De lo anterior, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* tenía la obligación de referirse sobre la suspensión de los plazos de prescripción derivada del Decreto 137-2020, para poder realizar una debida sustentación de su decisión, ya que particularmente la obligación tributaria declarada prescrita se encontraba afectada por esta, por lo que al no constatarse dicha circunstancia, el tribunal *a quo* incurrió en la falta indicada al no tomar en cuenta la circunstancia anteriormente desarrollada.

65. Al hilo de lo anterior, esta Sala ha podido constatar que el aspecto tratado anteriormente es un hecho que no resultó ser controvertido entre las partes, incurriendo con esto en el vicio alegado, por lo que tribunal *a quo* aplicó erróneamente la base legal sobre la cual fundamenta la decisión atacada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

respecto de la interrupción y suspensión del cómputo del plazo de la prescripción del ejercicio fiscal 2019, por lo que procede casar con envío únicamente en cuanto a este aspecto el fallo impugnado.

66. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00015 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la prescripción del impuesto sobre la renta (IRS) del período fiscal 2019, y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.